

11.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Art.1.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en el título II de la Ley 8/89 de 13 de abril, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la Ley 39/88.

Art.2.-Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art.3.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de al concesión de la licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del art. Anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art.4.- Responsables.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la LGT. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la LGT.

Art.5.-Cuota tributaria.-

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad establecida por vivienda o local, debiendo ser la misma abonada junto con la licencia de primera ocupación. La tarifa de la presente Tasa será la siguiente:

Cuota de Servicio o Cuota fija.

DOMESTICO

Calibre contador (mm)	Euros/trimestre
20 y menores	3,03
25	8,96
30	23,91
40	35,87
50 ó más	59,78

La vivienda que no tenga suministro de agua de la red municipal, tendrá una cuota fija trimestral de 7,89 euros/trimestre.

INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Calibre contador (mm)	Euros/trimestre
20 y menores	7,87
25	13,45
30	35,87
40	53,80
50 ó más	89,67

Cuota de Consumo o Cuota Variable

DOMESTICO

Consumo	Euros/m3
De 0 a 20 m3 trimestre	0,19
De 21 a 50 m3 trimestre	0,31
De 51 a 100 m3 trimestre	0,68
Más de 100 m3 trimestre	1,24

INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Consumo	Euros/m3
De 0 a 100 m3 trimestre	0,51
Más de 100 m3 trimestre	0,71

Cuota de concesión de licencia o autorización de acometida

La cuota de concesión de licencia o autorización de acometida se fija en 200,26 euros.

Las valoraciones a considerar en la ejecución de las acometidas se ceñirán al siguiente cuadro de precios:

Cuadro de precios de acometidas de saneamiento:

Diámetro de tubo	Precio de acometida euros	Precio ml O
*Viviendas unifamiliares		
125mm	172,45	22,31*
Edificios 2 o 3 viviendas		
160 mm	279,28	28,96
200 mm	648,32	50,07
250 mm	705,42	59,59
315 mm	790,66	73,87

Para acometidas a viviendas unifamiliares cuya acometida exceda 6 m, se incrementará el coste de acometida en la cantidad que resulte de aplicar el exceso de acometida el precio para metro lineal establecido en el cuadro. Para acometida de edificios cuya acometida exceda de 12 m, se procederá conforme al apartado anterior, que sería función del tubo empleado.

Estos conceptos están sujetos en todo momento al IVA vigente.

Art.6.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Art.7.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 m. Y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art.8.- Declaración, liquidación e ingreso.-

Las personas obligadas al pago de esta tasa, bien en concepto de contribuyente o sustituto del mismo, vendrán obligados a presentar una declaración de altas de sus inmuebles en las oficinas municipales, acompañadas del justificante de haber causado alta el inmueble en el catastro de urbana, quedando igualmente obligados a presentar la oportuna declaración en los supuestos de alteraciones o bajas. Bien entendido que quien incumpla esta obligación seguirá sujeto al pago de esta tasa. Las declaraciones de baja surtirán efecto a partir del año siguiente a aquel en que sean formuladas. A la vista de estas declaraciones, y en su defecto, por la actuación investigadora de los servicios municipales, o mediante denuncias de los particulares a la administración municipal, ésta procederá a la elaboración del padrón de contribuyentes. La inclusión por primera vez en este padrón será notificada individualmente al contribuyente en forma reglamentaria, pero en los sucesivos ejercicios las notificaciones podrá realizarlas el Ayuntamiento colectivamente mediante publicaciones en el BOP.

Disposición final.-

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el ayuntamiento pleno entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1997 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.